

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
PRESENTE.-**

El suscrito Diputado, OCTAVIO TINTOS TRUJILLO, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los diversos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Decreto por la que reforma la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; misma que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Local, en su calidad de norma suprema en la entidad, sobre la materia, dispone en su artículo 87, inciso d), de la fracción V, lo siguiente:

V. *Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:*

d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

la referida disposición constitucional es clara al señalar que son los municipios quienes tienen la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, facultades que deben estar normadas por las leyes federales y estatales en la materia, como lo son la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y la propia Ley del Municipio Libre del Estado.

Continuando sobre esa misma línea de ideas, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado es el ordenamiento que regula la concurrencia del Estado y de los Municipios en materia de desarrollo urbano para la planeación, ordenación y regulación de los centros de población, así como los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, y fijar las normas a que se sujetará la autorización y ejecución del aprovechamiento urbano del suelo.

Asimismo, la Ley del Municipio Libre del Estado, en su artículo 45, fracción II, inciso c), dispone que es facultad del Ayuntamiento "Aprobar la zonificación y el

plan de desarrollo municipal;” acciones que ha de llevar a cabo de conformidad a lo que le disponga la ley de materia, que en este caso es la Ley de Asentamientos Humanos.

Así, la regulación del suelo en el Estado ha de llevarse de manera coordinada entre los municipios y el Estado de conformidad a lo que dispone la citada Ley de Asentamientos Humanos, la cual dispone, entre otras cosas, que a través del programa de desarrollo urbano respectivo, se ordenará y regulará la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger al ambiente, regular la propiedad en los centros de población y fijar las bases para ejecutar acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.

Teniendo los municipios la facultad constitucional de regular los usos y destinos de las áreas y predios integrados en el programa de desarrollo urbano respectivo, definiendo en éstos las distintas zonificaciones en que se integre, como pueden ser, habitacional, industrial, de servicios, institucional, ecológica, entre otras.

Definidas las zonificaciones en cada programa de desarrollo urbano, los municipios tienen plenitud de atribuciones para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, otorgar licencias y permisos para construcciones en términos del uso autorizado del suelo en cada programa.

Vistas las facultades constitucionales y legales de los ayuntamientos para definir los usos y destinos de su suelo urbano o urbanizable, es del conocimiento de la gran mayoría de la población que éste ha venido cambiando de manera significativa, en atención al crecimiento de los centros de población, mutando de usos habitacionales a comerciales o de servicios, existiendo usos de suelo mixtos en una misma manzana o zona, rompiendo con el orden de éstos.

Un claro ejemplo que ha venido sucediendo es la autorización de vocación de uso de suelo para la instalación de casinos o de cualquier otra denominación similar, ya que dentro de los centros de población se han cambiado los usos de suelo habitacional para convertirlos en comercial o de servicios.

Sin embargo, el objetivo de la presente iniciativa va más allá de buscar un adecuado ordenamiento del suelo urbano, sino de prohibir determinados usos de suelo en nuestro Estado a través de la Ley de Asentamientos Humanos, que es el ordenamiento rector en la materia.

El objetivo de prohibir la autorización de dictámenes de vocación de uso de suelo para casinos o de cualquier otra denominación similar, es con el objetivo de evitar en nuestro Estado la instalación de comercios que no detonan el desarrollo económico y comercial de la entidad, sino que afecta gravemente a la sociedad colimense, ya que es del dominio público que dichos giros generan el despilfarro de dinero de los ciudadanos lo que ocasiona que no cuenten con el recurso económico suficiente para gastar y/o invertir en los negocios de la zona. En virtud de que la naturaleza de dichos establecimientos es estéril por ser una actividad diseñada para extraer recursos de la economía a través de las apuestas y no para producir bienes y servicios.

En ese orden de ideas, los casinos o cualquiera que sea su denominación, son giros que generan otro problema social denominado jugadores problema, que llegan a convertirse en jugadores compulsivos, con una obsesión por el juego como parte de su vida diaria.

Los jugadores compulsivos presentan una incontrolable preocupación y urgencia por el juego, puede decirse que son adictos al juego; esto les genera graves problemas financieros debido a que ocurren a créditos que luego no pueden pagar y se declaran en bancarrota, lo que los lleva muchas veces a cometer ilícitos como robo, el fraude y la falsificación.

Así, los jugadores compulsivos generan un problema de salud pública para el Estado, puesto que desarrollan el padecimiento conocido como ludopatía, padecimiento que en muchos países es un problema epidemiológico; enfermedad entendida como todo aquel fracaso crónico y progresivo que tiene un sujeto para resistir los impulsos a jugar y en la aparición de una conducta de juego que compromete, rompe o lesiona los objetivos personales, familiares o profesionales del jugador.

Precisado lo anterior, resulta claro que existen elementos para reformar la Ley de Asentamientos Humanos del Estado y establecer en ésta la prohibición de usos y destinos de suelo para casinos o cualquiera que sea su denominación, siendo que son muchos los elementos negativos que su funcionamiento genera, como son afectaciones sociales, económicas, de seguridad y de salud pública.

Resulta importante mencionar que a través de la presente iniciativa en ningún momento se contraviene la Ley Federal de Juegos y Sorteos, ya que lo que se está regulando no es la licencia o permiso de funcionamiento como casino o cualquier otra denominación similar que otorga la Secretaría de Gobernación con base en dicha Ley y su Reglamento, sino que se busca regular el uso y destino del

suelo, así como lo dispone la Constitución Local, lo cual ya se ha precisado, éste debe definirse en la forma y términos que le señales las leyes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 21, y el párrafo primero del artículo 131, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, para quedar como sigue:

ARTICULO 21.- ...

I. ...

II. Definir y administrar la zonificación que se derive de la planeación del desarrollo urbano y controlar los usos y destinos del suelo en su jurisdicción; **usos y destinos que quedan prohibidos para casinos o cualquiera que sea su denominación, para juegos con apuestas y sorteos;**

III. a la XL.- ...

ARTICULO 131.- Los Ayuntamientos a través de sus Dependencias Municipales, **de conformidad con sus planes o programas de desarrollo urbano**, expedirán los dictámenes de vocación del suelo, respecto de todas las acciones de aprovechamiento urbano del suelo, como las obras, acciones, inversiones y servicios que en materia de desarrollo urbano se pretendan realizar en sus jurisdicciones.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

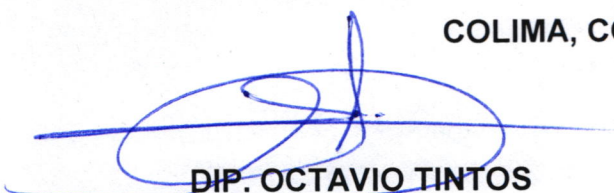
SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos de la entidad no podrán autorizar usos y destinos para el establecimiento e instalación de casinos o cualquiera que sea su denominación, para juegos con apuestas y sorteos, sin embargo, continuarán vigentes los previamente autorizados hasta en tanto sean vigentes sus licencias o permisos de funcionamiento otorgadas por la Secretaría de Gobernación.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la entidad, en sus respectivas competencias, harán las adecuaciones reglamentarias correspondientes en términos del presente Decreto, en un término no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de éste.

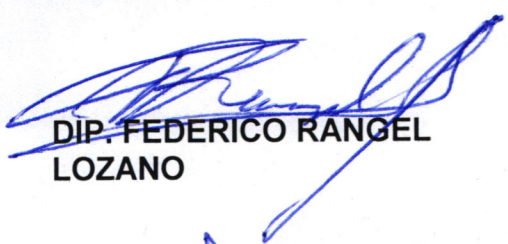
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

El suscrito Diputado y los demás diputados firmantes, solicitamos que la presente iniciativa se turne a la Comisión o comisiones competentes, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

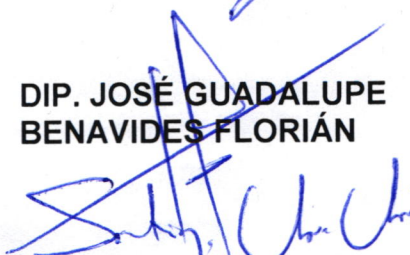
ATENTAMENTE
COLIMA, COL., A 25 DE OCTUBRE DE 2016.



**DIP. OCTAVIO TINTOS
TRUJILLO**



**DIP. FEDERICO RANGEL
LOZANO**



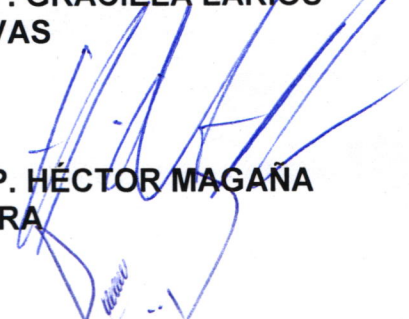
**DIP. JOSÉ GUADALUPE
BENAVIDES FLORIÁN**



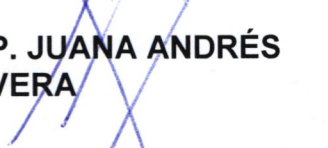
**DIP. SANTIAGO CHÁVEZ
CHÁVEZ**



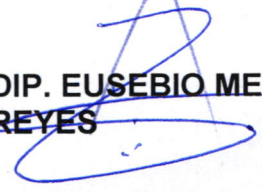
**DIP. GRACIELA LARIOS
RIVAS**



**DIP. HÉCTOR MAGAÑA
LARA**



**DIP. JUANA ANDRÉS
RIVERA**



**DIP. EUSEBIO MESINA
REYES**